

ALTERACIÓN O REMOCIÓN DE LINDEROS

Muñoz Arango, Campo Elías. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá

RESUMEN

En este trabajo el autor presenta un abordaje sobre una de las modalidades del delito de Usurpación que es la Alteración o Remoción de linderos, que afecta los bienes inmuebles del sujeto pasivo, en la que no solo se requiere realizar la conducta punible de alterar o remover los linderos, sino también es necesario el ánimo de procurarse o sacar provecho de ese hecho.

PALABRAS CLAVE :Linderos, inmuebles, provecho, propiedad.

ABSTRACT

In this work the author presents an approach to one of the modalities of the crime of Usurpation, which is the Alteration or Removal of boundaries, which affects the real estate of the passive subject, in which it is not only required to carry out the punishable conduct of altering or removing the boundaries, but it is also necessary to have the desire to seek or take advantage of that fact.

KEYWORDS : Boundaries, real estate, profit, property.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Sobre el delito de alteración o remoción de linderos
3.Conclusiones

1.Introducción

Bajo el título genérico de Usurpación el legislador panameño, en los Delitos contra el Patrimonio Económico, contempla hechos delictivos que atentan contra la propiedad inmobiliaria (Raneiri, 1975, Febres Cordero,1993) ya que la naturaleza misma de los inmuebles no permite el apoderamiento y traslado de tales bienes como sucede con los bienes muebles.

Dice GONZALEZ CUSSAC/VIVEZ ANTÓN, (1996), que el título hace referencia atentados posesorios que a diferencia de lo que ocurre con las cosas muebles, apenas representan un peligro para la propiedad, suficientemente garantizada por la técnica registral, los interdictos y demás mecanismo civiles de tutela, y estamos ante la protección de bienes

inmobiliarios o derechos reales inmobiliarias, en los que se advierte la poca gravedad de la pena, porque los bienes inmuebles están perfectamente y mucho mejor garantizadas por el derecho civil, ante los despojos que los bienes muebles, siendo difícil que su titular llegue a perder definitivamente sus derechos como consecuencia de la ocupación o usurpación (González Rus, 2005)

Para otros, a través de estos tipos penales se destina una protección imperfecta al patrimonio inmobiliario (Calderón Choclan, 1999) o simplemente el bien jurídico tutelado de manera general, el patrimonio de las fincas rústicas (Serrano Gómez, 2021).

En el derecho comparado se advierte de la inclusión del delito de “destrucción del curso de las aguas” públicas o privadas, sin valerse de la instalación de mecanismos o de la alteración de contadores (Muñoz Conde, 2021)

En esta ocasión, nos dedicaremos brevemente a examinar lo que se conoce como el delito de Remoción o alteración de linderos contemplado en el Capítulo V, de los delitos contra el patrimonio económico del Título VI del Código Penal, también llamado, Usurpación de tierras, cuyas acciones realizadas por el agente del delito afectan al sujeto pasivo en su patrimonio económico y a la vez con su comportamiento pone en riesgo la seguridad jurídica pues todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, y con ello se establecen los límites de la misma.

En este sentido la legislación vigente, establece penas para quienes remuevan, alteren los linderos o señales, etc. o contra quienes para procurarse un provecho indebido desvíen o perturben la posesión o tenencia de un inmueble (Art.224) o lo despojen de su posesión (Art. 225), y con ello el legislador está cumpliendo con el texto constitucional referente a garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales (art.44).

Estamos ante una forma de usurpación, en este caso de inmuebles, pues así lo ha querido especificar el legislador en un sentido amplio, a diferencia de otras formas específicas, como la usurpación de aguas, invasión de tierras, o perturbación de posesión de inmuebles, que aparecen algunas de ellas previstas en la legislación vigente.

Antes de concluir, este delito se realiza frecuentemente por los vecinos que mueve o construyen sus muros o cercas en predios ajenos, situación que en muchas ocasiones da lugar a enfrentamientos y resultados violentos, además que es difícil poder determinar si la persona lo hizo dolosamente o no

2. Sobre el delito de alteración o remoción de linderos

El artículo 228 contempla la figura básica del delito de Usurpación, que se conoce como remoción o alteración de linderos, de la siguiente manera:

“Quien para apropiarse en todo o en parte de un bien inmueble que pertenece a otra o para sacar provecho de él, remueva o altere las marcas o señales que determinen sus linderos será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.

La conducta es, "más peligrosa, desde el punto de vista patrimonial que la representada por la simple ocupación y su peligrosidad radica, precisamente, en el fraude que representa. Tal vez ahí resida la explicación de por qué no se exige la concurrencia de violencia e intimidación, hecho que no acaban de explicarse algunos autores (González Cussac/Vives Antón, 2001).

En consecuencia el bien jurídico de esta incriminación es la necesidad de que permanezca integra la delimitación de predios establecidos mediante términos (Maggiore, 1956) y ss.), de ahí que se castigue la, destrucción de linderos, mojones, que identifican los límites (símbolos) de las propiedades, cuando esos actos van acompañados de propósitos de apropiación (Zavala ,1988)).

En resumen, la tutela penal está relacionada con la usurpación de las verdaderas y correctas dimensiones del derecho propietario. En ese sentido, se sanciona la apropiación ilegal que es realizada de forma sutil por el sujeto activo a través de acciones modificatorias que se realizan mediante la destrucción o modificación de linderos en la propiedad colindante” (Burgos Maizares,2015)

2. Análisis del delito.

2.1 Sujetos

Sujeto activo es indiferente, puede ser realizado por las siguientes personas: arrendatario, futuro comprador o poseedor que tienen interés en apropiarse de la cosa inmueble, más no de los copropietarios (Ranieri, p. 82), e inclusive puede recaer sobre el poseedor del predio vecino que puede tener ánimo de apoderarse del mismo (Zavala,1988)

Sujeto pasivo es la persona afectada o perjudicada en su patrimonio por la alteración, remoción de los linderos y señales. Es en realidad el tutelar del derecho de propiedad inmueble que es usurpado o dañado, o a quien se le destruye los límites (Zavala, 1988). Es en otras palabras, el sujeto pasivo es el propietario del fundo alterado, que es el título de la propiedad que se ve empequeñecida (Nogueira Gandasegui, 1999).

3.2 Objeto Material

El objeto material viene fijado por un inmueble que pertenece a otro, y no se especifica, por lo que hay que remitirse al Código Civil de Panamá que establece que constituyen bienes inmuebles los siguientes: 1. Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género, adheridos al suelo;

2. Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble;

3. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto;

4. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

5. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma;

6. Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente;

7. Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse;

8. Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas

; 9. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo en un río, lago o costa; 1

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. (Código Civil, 1916, art. 325)

En opinión de la doctrina la cosa inmueble que pertenece a otro, quedando incluidas todos los predios bien sean urbanos o rurales (Zavala, 1988; Febres, 1993), o simplemente el predio, lote, finca, o heredad cuyos linderos han sido quitados o removidos para dar lugar a su apropiación total o parcial (Guerra de Villalaz, 1985).

Para otros, (Mendoza Tronconis, 1995) el objeto material de ataque son los linderos, o límites denominados también mojones, hitos o señales, que como advierte Nogueira Gandasegui (1995) esta última apreciación confunde así lo que es el objeto material: el predio del que se altera el límite y pierde parte de su superficie, con el medio comisivo de medición (Huerta, 1980).

3.3 Conducta

La conducta contiene dos verbos o acciones alternativas *remover o alterar*, se remueve cuando se quita la cosa del lugar donde se encuentra por destinación, anulando o haciendo inútil la línea originario del lindero (Ranieri,1975), mientras que alterar, implica cambiar la línea originaria señalada por los mojones (Maggiore,1956) haciéndolo irreconocible, y haciendo de esa manera que con la demarcación se haga difícil o imposible su reconocimiento (Arboleda Vallejo/Ruiz Salazar,2001).

Las marcas o señales que se emplean para determinar los linderos o límites de los terrenos se conocen como mojones, hitos señales. Por “mojones” debemos entender “poste indicador” de linderos y caminos, mientras que “hito” es poste indicador o mojón de piedra que sirve para indicar el camino.

Los actos de remover o alterar los linderos tienen insertos un propósito criminal del agente de apropiarse en todo o en parte de una cosa inmueble que pertenece a otro, siendo indiferente que recaiga sobre fincas rústicas como urbanas y en su realización se puede emplear cualquier medio para obtener sus fines.

Por “remover” debemos entender mover una cosa de un lugar a otro, mientras que alterar es trastocar, que se desfiguran se hacen irreconocibles.

En este contexto, la conducta consiste en remover o alterar con la finalidad de sacar provecho de ella o apropiarse de ella, y en cuanto a los medios de ejecución el hecho debe cometerse sin violencia, amenaza o fraude, pero sí, sobre casos concretos hitos, mojones, y el delito puede tener efectos instantáneos o permanentes según el caso..

De lo antes expuesto observamos que es necesario que se concreten tres elementos: Existencia de límites o linderos que delimiten la superficie de un inmueble, que se realice al acto de suprimir o alterar linderos a la propiedad inmueble, y por último, que con ello el sujeto pasivo no pueda hacer uso de su propiedad legítima, y no se concretan de manera específica el actos de destruir, deshacer, arrasar o asolar los mojones.

Finalmente, el legislador no exige violencia para la realización de la alteración o remoción de linderos mediante violencia o intimidación, o con el uso de armas, pero si el ánimo de hacerlo con la finalidad de obtener un provecho personal

3.4.Tipo subjetivo

En la actuación del agente hay una finalidad criminal de remover o de alterar linderos, y es importante que al momento de hacerlo tenga conocimiento de que se trata de un bien ajeno y que lo hace con fines de sacar provecho o apropiarse de él, por lo que concurre un dolo directo (Mendoza Tronconis, 1975)

Si el agente realiza el hecho delictivo con una finalidad distinta no estamos ante este delito y se pueden dar diversas situaciones, como por ejemplo que el sujeto obre únicamente con el fin de rectificar linderos, ejerciendo un derecho verdadero o supuesto derecho, podría haber ejercicio arbitrario de un derecho, si concurren los demás elementos (Maggiore, 1956).

Lo que sí es importante reconocer que no es suficiente el dolo, sino también un elemento de **tendencia interna trascendente** que se manifiesta o sobra, querer apropiarse en todo o en parte de un bien inmueble que pertenece a otro o para sacar provecho, como así lo ha determinado Sentencia de vista 157-2018 de Sala Penal, de Arequipa, en proceso seguido contra de N. A. Torres en perjuicio de R. A. E., en la que el primero conjuntamente con otras personas construyeron un muro, alterando los linderos de la víctima con la finalidad de lograr apropiarse de un área determinada (I.P. Derecho).

Con igual criterio se ha coincidido en otras ocasiones en (Mamani Gutiérrez (2024) que hay que verificar si concurre ese elemento en el agente ese elemento subjetivo o intención de “apropriarse de todo o parte de un inmueble”, y que ello tiene” su sustento en la proscripción de la responsabilidad objetiva, pues no basta con la acreditación de que el acusado tuvo conocimiento y voluntad de realizar el hecho, sino la intención de que con tal acción se apropiaría en todo o en parte del bien inmueble, de lo contrario no se configurará el tipo penal”.

Además de lo anterior, es evidente la existencia del ánimo de causar daño o destruir el fundo, es un delito de daño, si se efectúa con la intención de destruir marcas, pero si por el contrario el fin es llevárselas es hurto (Febres, 1983).

En conclusión, el ánimo o propósito, ánimo de aprovecharse, ánimo de lucro del sujeto debe concurrir en el delito (Serrano Gómez y otros, 2021), de lo contrario hay una ausencia del mismo (Arenas, 2021). La culpa es inadmisibles.

3.5 Formas de Aparición del delito

El hecho se consuma de manera instantánea, con la alteración o remoción de los linderos con el propósito de aprovecharse de ello, para obtener un provecho del mismo.

Se trata de un delito de consumación anticipada, que se entiende perfecto en un momento anterior al de la efectiva lesión al patrimonio ajeno (González Cussac/ Vives Antón, 2001), por lo que poco importa si el agente logra o no apoderarse de todo o de una parte del inmueble al que removió los límites. En este sentido, solo basta que haya ejecutado tal acto de alterar o destruir los términos con el propósito de apoderarse del inmueble, para que el delito quede consumado, aunque el agente no haya logrado su propósito (Zavala, 1988).

En lo que respecta a la tentativa, es posible la misma.

Finalmente, en cuanto a la, autoría y Participación, son autores los que remueven o alteran las marcas, o señales, y puede darse las diversas autorías, así como la instigación y complicidad.

3.6 Consecuencias jurídicas.

La pena prevista para este delito es de prisión de dos a cuatro años y para los efectos deberán tomarse en consideración las disposiciones comunes de este título, atendiendo al poco valor o significación de la cosa, a la cuantía del objeto, a la restitución y otros aspectos.

3. Conclusiones

La usurpación tiene diversas modalidades de las cuales nuestro país ha incluido la Alteración o Remoción de linderos cuya tutela es el patrimonio económico inmobiliario, y que exige la concurrencia de tres elementos: Existencia de límites o linderos que delimiten la superficie de un inmueble, que se realice al acto de suprimir o alterar linderos a la propiedad inmueble, y por último, que con ello el sujeto pasivo no pueda hacer uso de su propiedad legítima, y no se concretan de manera específica el actos de destruir, deshacer, arrasar o asolar los mojones.

En esta materia, se observa que la Usurpación en su modalidad de alteración y remoción de linderos afecta el patrimonio del sujeto pasivo, pero a la vez es un síntoma de inseguridad jurídica, de intranquilidad que afecta al propietario o poseedor con respecto al uso y disfrute de sus derechos reales.

Bibliografía

Arenas Nero, O. (2021). La usurpación de bienes inmuebles en el Derecho Penal de Panamá *Revista Científica Orbis Cognita* ,Año 5 (2) 33-50

Burgos Maizares, G. (2020). El delito de alteración de linderos en Bolivia. <https://www.rigobertoparedes.com/es/el-delito-de-alteracion-de-linderos-en-bolivia/>

Choclan Montalvo, J. (1997). *Tráfico Inmobiliario y Derecho Penal*. Consejo General de Colegios Lervito Viles de Administración Financiera.

González Rus, J./ Cobo del Rosal, M. (1988). *Delitos contra la propiedad*,

Huerta, S. (1980). *Protección penal del patrimonio inmobiliario*, Editorial Civitas.

Mamani Gutiérrez, E. (2024). El delito de usurpación en la modalidad de destrucción o alteración de linderos de un inmueble es de tendencia interna trascendente. <https://lpderecho.pe/delito-usurpacion-modalidad-destruccion-alteracion-linderos-inmueble-tendencia-interna-trascendente-recursos-nulidad-373-2022-apurimac/>

Nogueira Gandasegui, S. (1999). *Los delitos de usurpación de inmuebles en el Código Penal de 1995*, Gráficas Salnes

P.P. Derecho (2018). Usurpación en la modalidad de alteración o destrucción de linderos exige como elemento subjetivo «apropiarse de todo o en parte de un inmueble» [Exp. 04534-2015-57] <https://lpderecho.pe/usurpacion-agravada-imputacion-concreta-elementos-subjetivos-distintos-dolo/>

Serrano Gómez, A., Serrano Gómez Maíllo, A. Serrano Tárraga, Vásquez González (2021). *Cursos de Derecho Penal Parte Especial*, Dykinson, UNED

Zavala Baquerizo, J. (1988) *Delitos contra la propiedad*. Edino.

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

campo@outlook.com

ORCID: 0000-0003-2979-5153

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018

Artículo recibido: 3 de febrero de 2024

Aprobado: 15 de marzo de 2024